

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas los días 13 de marzo, 22 de abril y 8 de julio ante el Ayuntamiento de El Boalo. En la presente reclamación formula la siguiente petición:

«PRIMERO. En fecha 13 de marzo de 2025, este reclamante presentó ante el Ayuntamiento de El Boalo Instancia General (Registro de Entrada nº [REDACTED]) en la que informaba de la existencia de daños por brotes de agua y filtraciones en su parcela sita en [REDACTED].

La Instancia General se realizó después de acudir en persona al Ayuntamiento de El Boalo, donde fui informado oralmente que no existía ninguna canalización de aguas cerca de mi vivienda, si bien puse en conocimiento del Ayuntamiento que en la parcela colindante sita en [REDACTED] existía una canalización y se escuchaba circular agua. En dicha solicitud se requería expresamente una valoración técnica por parte de los servicios municipales sobre el origen de los brotes de agua así como una reunión con el Concejal de Urbanismo.

SEGUNDO. Ante la inactividad municipal y tras verificar la existencia de ruidos de agua circulando y una alcantarilla/colector en la parcela municipal colindante ([REDACTED]), este reclamante presentó en fecha 22 de abril de 2025 una segunda solicitud (Registro de Entrada de la misma fecha) pidiendo conocer el estado de actuaciones que se vayan a realizar en relación con este asunto, así como información sobre posibles actuaciones previstas en la parcela de [REDACTED].

TERCERO. Esas peticiones fueron reiteradas de forma aun más exhaustiva mediante reclamación al Ayuntamiento de El Boalo el pasado 8 de julio de 2025, con Registro de entrada nº [REDACTED], en la que expresamente se solicitaba acceder a la siguiente información pública: "Expedientes de servidumbre, sistemas de canalización, alcantarillado, arquetas y en definitiva, cualquier acometida que discurra por la parcela propiedad de los solicitantes, así como en parcelas o calles colindantes o próximas (incluida la carretera de Mataelpino a El Boalo), ya sean de titularidad privada o municipal"

CUARTO. Transcurridos los plazos legales previstos en el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de El Boalo no ha dictado resolución expresa ni ha facilitado la información requerida, operando el silencio administrativo desestimatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA. El reclamante ostenta la condición de titular del derecho de acceso al haber solicitado la información conforme a la ley. El Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid es el órgano competente para resolver esta reclamación según el artículo 47 de la LTPCM, al tratarse de una reclamación contra una entidad local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

II. ADMISIBILIDAD Y PLAZO. Se interpone la presente reclamación contra la desestimación presunta de la solicitud. En virtud del criterio doctrinal unificado por este Consejo el 9 de octubre de 2025, la reclamación contra el silencio administrativo no está sujeta a plazo preclusivo, siendo admisible mientras no recaiga resolución expresa tardía, y no pudiendo perjudicar al ciudadano el silencio de la Administración proscrito por el art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que mantiene en todos los casos la obligación de la Administración Pública de resolver todos los expedientes.

III. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA. La información solicitada (planos de canalizaciones, actas de recepción de urbanización e informes técnicos) tiene la consideración de información pública conforme al artículo 5.b) de la LTPCM. Se trata de contenidos que obran en poder del Ayuntamiento de El Boalo y que han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones de gestión de servicios mínimos obligatorios de alcantarillado y planeamiento urbanístico (Art. 25.2.c de la Ley 7/1985).

IV. AUSENCIA DE LÍMITES Y CAUSAS DE INADMISIÓN. La entrega del proyecto de urbanización y/o de obras con las que se urbanizó la [REDACTED], así como los planos de la red de saneamiento y de los informes técnicos solicitados no colisiona con ningún límite previsto en la legislación de transparencia.

No existe riesgo para la seguridad pública en la divulgación de infraestructuras de alcantarillado residencial, ni se requiere una labor de reelaboración compleja que justifique la inadmisión bajo el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, pues son documentos que deben formar parte de los archivos técnicos municipales.

V. INTERÉS LEGÍTIMO Y FINALIDAD DE TRANSPARENCIA. Aunque la Ley de Transparencia no exige motivar la solicitud, en el presente caso concurre un interés legítimo reforzado al verse afectado el derecho a la propiedad privada y a la seguridad de la vivienda del reclamante. La información es necesaria para que el ciudadano pueda conocer si el Ayuntamiento está cumpliendo con sus deberes de mantenimiento y conservación de las infraestructuras públicas que afectan a su finca.

Por lo expuesto, SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

Que tenga por presentada esta reclamación junto con los documentos adjuntos, la admita a trámite y, previo el procedimiento legalmente establecido, dicte resolución por la que:

1. Se inste al Ayuntamiento de El Boalo a dictar resolución expresa de forma inmediata sobre la solicitud cursada por este interesado.
2. Se reconozca el derecho del reclamante a acceder a la información técnica solicitada, obligando al Ayuntamiento a entregar:
 - Copia de los planos de la red de saneamiento y alcantarillado de la [REDACTED], incluida la zona colindante de la carretera de Mataelpino a El Boalo,
 - Información existente sobre el colector ubicado en la [REDACTED] y parcelas aledañas.
 - Copia del Acta de Recepción de la urbanización de la zona o certificación sobre la titularidad y conservación de la red de saneamiento en dicho vial.
 - Copia de los informes técnicos emitidos por los servicios municipales tras las inspecciones o denuncias de daños presentadas por el interesado.»

Junto a la reclamación, aporta los justificantes de presentación de las tres solicitudes de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de El Boalo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 19 de enero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

CUARTO. Mediante notificación postal de fecha 17 de abril de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones. En esta primera notificación, el interesado se encuentra ausente, si bien, se vuelve a realizar la notificación con fecha de 17 de abril de 2026, siendo la misma entregada.

Con fecha 22 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO. Que en fecha 5 de enero de 2026 presenté Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos al no haber recibido respuesta, por parte del Ayuntamiento de El Boalo, a las solicitudes presentadas por registro en fechas 13 de marzo, 22 de abril y, sobre todo, el 8 de julio de 2025.

SEGUNDO. Que, según se señala en el Trámite de Audiencia recibido el pasado 17 de abril de 2026 mediante correo certificado, el citado Ayuntamiento “no ha remitido el informe ni las alegaciones requeridas”, pese a haber sido debidamente notificado.

TERCERO. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento envió una contestación a mi representante legal a mediados de enero, que incluía diversa documentación (Memoria del Proyecto de Urbanización, el Plano de la Red Viaria Peatonal, el Plano de la Red de Abastecimiento de Agua o el Plano de Red de Electricidad y Alumbrado, entre otros).

Sin embargo, en la contestación no facilitó “información sobre la Red de Saneamiento y Alcantarillado de la [REDACTED], incluida la zona colindante de mi vivienda con la carretera de Mataelpino a El Boalo” (vivienda sita en [REDACTED] de El Boalo), ni tampoco “información sobre el colector ubicado en la parcela nº 5, y parcelas aledañas”, que era el principal objeto de la solicitud.

Debe señalarse que la entrega de información distinta de la solicitada no puede considerarse cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, suponiendo en la práctica una denegación parcial o encubierta del mismo y vaciando de contenido dicho derecho.

CUARTO. Que, de conformidad con la normativa de transparencia, la Administración está obligada a facilitar la información solicitada de forma completa, veraz y ajustada a la petición formulada, o en su defecto, a motivar adecuadamente su negativa, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

QUINTO. Que me ratifico íntegramente en su reclamación inicial, insistiendo en mi derecho a recibir la información solicitada en los términos en que fue requerida.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. En el presente caso, el reclamante presentó varias solicitudes ante el Ayuntamiento de El Boalo en marzo, abril y julio de 2025 en las que pedía información sobre canalizaciones de agua, red de saneamiento, alcantarillado y posibles colectores en su parcela y en zonas colindantes. El Ayuntamiento remitió cierta documentación, pero no facilitó la información esencial relativa a la red de saneamiento ni al colector próximo a la vivienda del reclamante, que constituía el núcleo de lo solicitado. Por ello, el reclamante considera que la Administración no ha atendido correctamente su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, contra lo que se reclama es la falta de entrega efectiva de la información solicitada, consistente en lo siguiente:

1. Copia de los planos de la red de saneamiento y alcantarillado de la [REDACTED] [REDACTED] incluida la zona colindante de la carretera de Mataelpino a El Boalo,
2. Información existente sobre el colector ubicado en la [REDACTED] y parcelas aledañas.
3. Copia del Acta de Recepción de la urbanización de la zona o certificación sobre la titularidad y conservación de la red de saneamiento en dicho vial.
4. Copia de los informes técnicos emitidos por los servicios municipales tras las inspecciones o denuncias de daños presentadas por el interesado.

De la literalidad de la solicitud puede entenderse que la información solicitada se refiere a actuaciones administrativas vinculadas a diversas infraestructuras o instalaciones municipales, que, eventualmente, podrían comprender expedientes administrativos de distinta naturaleza —entre otros, urbanísticos—.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, los expedientes administrativos a los que pudiera referirse la solicitud, en la medida en que existan y obren en poder del Ayuntamiento de El Boalo, podrían subsumirse, en principio, dentro del concepto de información pública susceptible de acceso conforme a la normativa de transparencia.

No obstante, en el presente procedimiento se constata que el Ayuntamiento no ha dictado resolución expresa sobre la solicitud de acceso formulada por el interesado, ni ha remitido alegaciones en el trámite de audiencia conferido por este Consejo en el marco de la presente reclamación. Esta circunstancia impide conocer con precisión qué expedientes concretos pudieran corresponderse con las actuaciones mencionadas por el reclamante, si dicha información obra efectivamente en poder del Ayuntamiento, su estado de tramitación o las características de la documentación solicitada.

En consecuencia, la ausencia de actuación administrativa y la falta de información por parte del Ayuntamiento impiden a este Consejo realizar un análisis completo acerca de la eventual concurrencia de límites al derecho de acceso recogidos en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG) o de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIPBG.

Por todo lo expuesto, este Consejo considera que procede estimar la presente reclamación en el sentido de que el Ayuntamiento de El Boalo dicte resolución expresa sobre la solicitud de acceso a la información pública formulada por el reclamante.

Finalmente, debe indicarse que, una vez dictada la correspondiente resolución por parte del Ayuntamiento, el interesado podrá, en su caso, interponer una nueva reclamación ante este Consejo si considera que la resolución adoptada no resulta conforme con el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 47 LTPCM, que regula la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Participación frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de El Boalo dicte resolución expresa a la solicitud de información pública formulada relativa a:

1. Copia de los planos de la red de saneamiento y alcantarillado de la [REDACTED] [REDACTED] incluida la zona colindante de la carretera de Mataelpino a El Boalo,
2. Información existente sobre el colector ubicado en la [REDACTED] y parcelas aledañas.
3. Copia del Acta de Recepción de la urbanización de la zona o certificación sobre la titularidad y conservación de la red de saneamiento en dicho vial.
4. Copia de los informes técnicos emitidos por los servicios municipales tras las inspecciones o denuncias de daños presentadas por el interesado.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de El Boalo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.03 12:54